

REGLAMENTO DELEGADO (UE) 2016/1443 DE LA COMISIÓN**de 29 de junio de 2016****que modifica el Reglamento (CE) n.º 273/2004 del Parlamento Europeo y del Consejo y el Reglamento (CE) n.º 111/2005 del Consejo por lo que respecta a la inclusión de determinados precursores de drogas en la lista de sustancias catalogadas****(Texto pertinente a efectos del EEE)**

LA COMISIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea,

Visto el Reglamento (CE) n.º 273/2004 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 11 de febrero de 2004, sobre precursores de drogas ⁽¹⁾, y en particular su artículo 15,Visto el Reglamento (CE) n.º 111/2005 del Consejo, de 22 de diciembre de 2004, por el que se establecen normas para la vigilancia del comercio de precursores de drogas entre la Unión y terceros países ⁽²⁾, y en particular su artículo 30 bis,

Considerando lo siguiente:

- (1) El anexo I del Reglamento (CE) n.º 273/2004 y el anexo del Reglamento (CE) n.º 111/2005 contienen cada uno una lista de sustancias catalogadas que están sujetas a una serie de medidas armonizadas de control y vigilancia establecidas por dichos Reglamentos.
- (2) Las sustancias catalogadas que figuran en el anexo I del Reglamento (CE) n.º 273/2004 y en el anexo del Reglamento (CE) n.º 111/2005 se dividen en categorías a las que se aplican diferentes medidas, a fin de conseguir un equilibrio proporcionado entre el nivel de amenaza que presenta cada sustancia específica y la carga que se impone al comercio lícito.
- (3) Las medidas de control y vigilancia más estrictas son las que se establecen para las sustancias catalogadas en la categoría 1. Los operadores y los usuarios deben tener una licencia para poseer dichas sustancias y hacer cualquier tipo de transacción con ellas.
- (4) Es posible convertir la clorofedrina y la cloropseudoefedrina directamente en metanfetamina con un alto porcentaje de rendimiento. Los Estados miembros han demostrado que, desde 2013, la clorofedrina y la cloropseudoefedrina se han utilizado en la Unión en varias ocasiones como precursores para la fabricación ilícita de metanfetamina (también conocida como «anfeta», «meta», «tiza» o «cristal»). Además se ha informado de varios casos fuera de la Unión en los que se han utilizado estas dos sustancias para la fabricación de metanfetamina.
- (5) El comercio y la posesión de clorofedrina y cloropseudoefedrina no están actualmente sujetos a ninguna restricción legal, y su control se limita a un compromiso voluntario de los operadores de la Unión para vigilar el comercio y notificar las transacciones sospechosas con dichas sustancias.
- (6) Las consultas a los Estados miembros y los representantes de la industria química no han revelado ningún uso lícito significativo de la clorofedrina y la cloropseudoefedrina. Las autoridades competentes de los Estados miembros incautaron en 2013 y 2014 más de 3 toneladas de estas sustancias para impedir que se utilizaran en la fabricación ilícita de metanfetamina.
- (7) A la luz del elevado riesgo de desvío que presentan la clorofedrina y la cloropseudoefedrina, y considerando que su catalogación no tendrá ninguna repercusión significativa sobre el comercio lícito, dichas sustancias deben incluirse en la categoría 1 del anexo I del Reglamento (CE) n.º 273/2004 y del anexo del Reglamento (CE) n.º 111/2005.
- (8) Procede, por tanto, modificar en consecuencia el Reglamento (CE) n.º 273/2004 y el Reglamento (CE) n.º 111/2005.

⁽¹⁾ DO L 47 de 18.2.2004, p. 1.⁽²⁾ DO L 22 de 26.1.2005, p. 1.

- (9) El Reglamento (CE) n.º 273/2004 y el Reglamento (CE) n.º 111/2005 ponen conjuntamente en ejecución determinadas disposiciones de la Convención de las Naciones Unidas contra el Tráfico Ilícito de Estupefacientes y Sustancias Psicotrópicas, de 19 de diciembre de 1988 ⁽¹⁾. Habida cuenta de la estrecha relación material que existe entre estos Reglamentos, está justificado adoptar las modificaciones mediante un único acto delegado.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Modificación del Reglamento (CE) n.º 273/2004

En el anexo I del Reglamento (CE) n.º 273/2004, en el cuadro de sustancias catalogadas de la categoría 1, se añaden las filas siguientes:

«(1R,2S)-(-)-clorofedrina		2939 99 00	110925-64-9
(1S,2R)-(+)-clorofedrina		2939 99 00	1384199-95-4
(1S,2S)-(+)-cloropseudoefedrina		2939 99 00	73393-61-0
(1R,2R)-(-)-cloropseudoefedrina		2939 99 00	771434-80-1».

Artículo 2

Modificación del Reglamento (CE) n.º 111/2005

En el anexo del Reglamento (CE) n.º 111/2005, en el cuadro de sustancias catalogadas de la categoría 1, se añaden las filas siguientes:

«(1R,2S)-(-)-clorofedrina		2939 99 00	110925-64-9
(1S,2R)-(+)-clorofedrina		2939 99 00	1384199-95-4
(1S,2S)-(+)-cloropseudoefedrina		2939 99 00	73393-61-0
(1R,2R)-(-)-cloropseudoefedrina		2939 99 00	771434-80-1».

Artículo 3

Entrada en vigor

El presente Reglamento entrará en vigor a los veinte días de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 29 de junio de 2016.

Por la Comisión
El Presidente
Jean-Claude JUNCKER

⁽¹⁾ DO L 326 de 24.11.1990, p. 56.